



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1030/LXIV, que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; reforma los artículos 1, 26 y 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; reforma los artículos 21, 23, y adiciona los artículos 125 Bis, 125 Bis II, 125 Ter y 125 Quater a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en materia de identidad auto percibida.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 86, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 17 de Julio del año 2025, la Diputada Mariana Casillas Guerrero, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar y adicionar disposiciones al artículo 4 de la Constitución del Estado de Jalisco; adiciona la fracción XI al artículo 26 y las fracciones V Bis, V Ter y IX al artículo 28 del Código Civil del Estado de Jalisco; adiciona las fracciones VIII Bis y VIII Ter al artículo 21, reforma la fracción VIII del artículo 23, y adiciona los artículos 125 Bis, 125 Bis II, 125 Bis III, 125 Ter y 125 Quater a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, quedando registrada con el número de INFOLEJ 1030/LXIV y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

III. En los años recientes, el reconocimiento e inclusión de las personas intersexuales — particularmente aquellas con desarrollo sexual diverso (DSD, por sus siglas en inglés)—, así como de las personas no binarias y transgénero, han adquirido una relevancia central en los debates sociales, políticos y legislativos sobre derechos humanos y su protección más amplia. Su inclusión representa un paso crucial en la evolución de las agendas por la igualdad sustantiva, al visibilizar identidades, expresiones de género y características sexuales que históricamente han sido marginadas, patologizadas o excluidas del marco normativo. Estos pequeños avances no solo enriquecen la comprensión colectiva sobre la diversidad humana, sino que también desafía las categorías binarias que han limitado el pleno ejercicio de derechos para todas las personas.

IV. Aunque ha habido avances a nivel nacional y estatal, sigue siendo necesaria una regulación más amplia y específica que garantice el reconocimiento y la protección justa y equitativa de todas las identidades diversas. Solo con una legislación verdaderamente inclusiva se puede



asegurar que las personas intersexuales y no binarias tengan acceso a los mismos derechos, al mismo respeto y a la misma dignidad que cualquier otra persona, sin sufrir discriminación ni exclusión.

V. En particular, el colectivo de personas no binarias está conformado por quienes no se identifican exclusivamente como hombres o mujeres, o cuyas identidades y expresiones de género no encajan dentro de las categorías tradicionales de lo masculino o lo femenino. Este espectro incluye identidades como género fluido, agénero, queer, bigénero, entre muchas otras. Algunas personas no binarias se identifican con ambos géneros, otras con ninguno, y muchas experimentan una vivencia de género fluida y variable a lo largo del tiempo.

Reconocer estas identidades, más allá de un acto simbólico, es un paso necesario para construir una sociedad donde todas las personas puedan vivir con libertad, dignidad y sin tener que justificar quiénes son. Según un estudio<sup>1</sup> realizado por YAAJ México, se estima que al menos 340,620 personas se identifican como no binarias en México. Esta cifra da cuenta de una realidad que existe y que no puede seguir siendo ignorada por el marco legal y las políticas públicas.

(...)

Es importante señalar que para muchas personas no binarias, su identidad no es una etapa ni una moda: el 86.3% supo que era no binaria antes de los 17 años, y el 79.5% comenzó a modificar su expresión de género antes de esa edad. Esto subraya la importancia de contar con entornos escolares, familiares y sociales libres de prejuicio y con marcos normativos que reconozcan su existencia desde edades tempranas.

Estos datos no solo visibilizan una realidad urgente, sino que también reafirman la necesidad de que el Estado garantice los derechos de las personas no binarias con políticas públicas y marcos legales incluyentes, que respondan a sus vivencias y necesidades concretas.

(...)

VII. La falta de reconocimiento legal de sus identidades, la inexistencia de registros adecuados, la presión para ocultar o modificar su corporalidad y el estigma social asociado a la diferencia, generan entornos de exclusión, discriminación y silencio que afectan profundamente su bienestar y desarrollo.

Reconocer a las personas intersexuales como titulares plenos de derechos implica poner fin a estas prácticas, garantizar el respeto a su autonomía y asegurar que sus vivencias sean escuchadas, protegidas y valoradas dentro del marco de los derechos humanos.

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a definir y expresar la identidad de género de forma autónoma, así como el derecho a que los registros y documentos oficiales reflejen dicha identidad, se encuentran protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para dar efectividad a estos derechos, estableció que los procedimientos de reconocimiento legal de la identidad de género deben cumplir con los siguientes criterios:

<sup>1</sup> Personas No Binarias en México (2021). Resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021. School of Law Williams Institute. YAAJ México.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- a. **Integralidad:** Deben permitir la rectificación de nombre, sexo/género y fotografía en todos los documentos y registros, a través de un trámite único y coordinado institucionalmente.
- b. **Confidencialidad:** Los trámites deben resguardar la privacidad de la persona, sin que los documentos reflejen los cambios realizados.
- c. **Consentimiento libre e informado:** El consentimiento de la persona es el único requisito legítimo. Cualquier exigencia de pruebas médicas, psiquiátricas o intervenciones quirúrgicas es contraria a los derechos humanos.
- d. **Expeditez y gratuidad:** El procedimiento debe ser ágil y tendente a ser gratuito.
- e. **Naturaleza administrativa:** Los procesos que cumplen con el estándar convencional deben tener carácter materialmente administrativo.
- f. **Aplicación a niñez y adolescencia:** Estos estándares se extienden a niñas, niños y adolescentes que busquen el reconocimiento legal de su identidad de género.

(...)

XVI. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta disposición prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por la orientación sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este marco, el respeto y garantía de los derechos relacionados con la identidad de género, expresión de género, la orientación sexual y las características sexuales, constituyen obligaciones constitucionales vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno y ámbitos de actuación.

XVII. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1ro. y 4to.<sup>3</sup>, reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad y a la no discriminación, esta protección incluye motivos como orientación sexual e identidad de género. Establece además la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias.

Define también como discriminación toda distinción o exclusión que tenga por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio de derechos, incluyendo las basadas en la orientación sexual o identidad de género, lo que refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas específicas para su prevención y corrección.

XVIII. En octubre de 2020, el Gobierno del Estado de Jalisco reformó el Reglamento del Registro Civil<sup>4</sup>, con el objetivo de habilitar un procedimiento administrativo para la rectificación de las actas de nacimiento en función de la identidad de género autopercibida. Esta medida representó un avance significativo en términos de acceso a derechos para las personas transgénero y personas no binarias, al permitir la modificación registral sin necesidad de acudir a instancias judiciales, eliminando además requisitos patologizantes.

<sup>2</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma junio de 2011.

<sup>3</sup> México. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículos 1 y 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

<sup>4</sup> Jalisco. Poder Ejecutivo. (29 de octubre de 2020). Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Tomo CCCXCIX.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*Sin embargo, al tratarse de una disposición reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo y no de una norma con rango legal expedida por el Congreso del Estado, el procedimiento carece de certeza jurídica plena. Su vigencia y aplicación dependen de la voluntad política del gobierno en turno y su alcance no está blindado contra interpretaciones restrictivas. Estas limitaciones en el sustento legal genera condiciones de inseguridad normativa para quienes buscan el reconocimiento pleno de su identidad de género.*

(...)

XX. Un precedente crucial en este sentido es el **Amparo en Revisión 1317/2017<sup>5</sup>**, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2020. Este caso sentó las bases para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en sus documentos oficiales. La resolución de la SCJN fue clara y contundente al establecer que los procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género deben ser:

- **Expeditos y sencillos:** Eliminando trámites complejos o complicados que dificulten el ejercicio de este derecho.
- **Basados únicamente en la voluntad de la persona:** Sin la necesidad de exigir requisitos invasivos o patologizantes, como cirugías, tratamientos hormonales u otros diagnósticos médicos. La autodeterminación de la identidad de género es un derecho inherente y no debe estar condicionado a evaluaciones de terceros.
- **Confidenciales:** Asegurando que el proceso respete la privacidad y la dignidad de la persona, evitando cualquier exposición innecesaria.
- **Sin reflejar los cambios en los documentos de identidad:** De modo que los documentos finales no contengan anotaciones o marcas que revelen el proceso de cambio de identidad, garantizando así la plena igualdad y no discriminación.

Al adoptar los principios establecidos en esta resolución de la SCJN, esta iniciativa busca eliminar barreras y asegurar que las personas en el Estado de Jalisco, puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida de forma respetuosa con sus derechos fundamentales, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva y justa.

(...)

XXII. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.)**, sentó otro precedente relevante para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en México. Esta tesis, derivada de una contradicción de tesis entre tribunales de Chihuahua y Guanajuato, determina que la **vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica.**

**El fundamento de esta decisión radica en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que incluye el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad. La SCJN argumentó que la vía administrativa cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género, al permitir la emisión de un nuevo documento que coincida con la identidad autopercibida de la persona.**

En contraste, la Corte señaló que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de la persona, al exponer de forma desmedida su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Amparo en Revisión 1317/2017.

**XXIII. El Estado de Hidalgo fue la primera entidad federativa en México en reformar explícitamente su legislación para reconocer jurídicamente a las personas no binarias. En noviembre de 2022, el Congreso de Hidalgo aprobó reformas al artículo 214 de la Ley para la Familia<sup>6</sup>, estableciendo que “las personas cuya autopercpción de género no se enmarquen en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su género no binario”.**

*Esta reforma estableció un procedimiento administrativo y gratuito para personas mayores de 18 años, marcando un hito en el país.*

**XXIV. En 2015, la Ciudad de México dio un paso decisivo al reformar su Código Civil para reconocer la identidad de género autopercibida como un derecho, sustituyendo el procedimiento judicial por uno administrativo, sin requerimientos médicos ni legales, lo que representó un avance histórico para los derechos de las personas transgénero.**

(...)

**XXVII. La Ciudad de México, San Luis Potosí, Veracruz e Hidalgo han marcado un hito importante en la protección del derecho a la identidad de género en México. Es crucial destacar que en todos estos casos, las reformas se realizaron directamente en la legislación estatal, y no mediante reglamentos del ejecutivo. Esto garantiza una protección más robusta y permanente del derecho.**

XXVIII. En el sistema jurídico mexicano, existe una clara jerarquía normativa. Por encima de los reglamentos (que son disposiciones emitidas por el poder ejecutivo para detallar o complementar una ley), se encuentran las leyes, que son aprobadas por el poder legislativo (los Congresos estatales o federal). Aún por encima de las leyes, se sitúa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el país.

**Es importante recalcar que legislar en materia del reconocimiento de la identidad de género autopercibida directamente en leyes, tiene varias ventajas trascendentales:**

- **Mayor seguridad jurídica y estabilidad:** Una ley tiene un estatus jurídico superior a un reglamento. Esto significa que las disposiciones contenidas en una ley son más difíciles de modificar o derogar arbitrariamente. Un reglamento podría ser alterado o incluso abrogado por una decisión ejecutiva, lo que dejaría los derechos en un estado de vulnerabilidad y constante incertidumbre. Al estar en la ley, el derecho se blindará contra cambios de administración o criterios políticos coyunturales.
- **Garantía de certeza y exigibilidad:** Al ser parte de la ley, el derecho se vuelve claro, público y de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades y la sociedad en general. Las personas tienen la certeza de que su derecho a la identidad de género está legalmente reconocido y pueden exigir con base en una norma de alto rango.
- **Consistencia con la jurisprudencia de la SCJN:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que el reconocimiento de la identidad de género debe ser a través de un procedimiento administrativo, expedito y basado en la autopercpción. Al plasmar estos criterios en una ley, los estados armonizan su legislación con la doctrina jurisprudencial federal, evitando posibles litigios y amparos que tendrían que recurrir a la vía judicial para forzar el reconocimiento.

<sup>6</sup> González, G. (2022, 4 de noviembre). México: Hidalgo se convierte en el primer estado que reconoce a personas no binarias. Agencia Presentes.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

(...)

*XXXV. En Jalisco, la existencia de procedimientos y guías es un avance, pero la seguridad jurídica definitiva se logra cuando estos derechos y los procedimientos para ejercerlos están blindados en la ley, evitando ambigüedades y garantizando su acceso universal y expedito. La presente reforma legislativa es una necesidad urgente y comprobada para asegurar la dignidad y el pleno desarrollo de las personas de la comunidad sexo-genérica.*

(...)

*En síntesis, la presente iniciativa busca garantizar la protección y el pleno reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercibida en el Estado de Jalisco, elevándose a rango constitucional y de ley estatal. Para ello, se propone la reforma de los artículos 1, 26 y 28 del Código del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como la adición de los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater y 125 Quinquies a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.*

*Adicionalmente, se establecen mecanismos para facilitar la coordinación con instancias federales, con el propósito de asegurar el reconocimiento de las actas rectificadas en todos los niveles de gobierno, evitar la revictimización y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad de género autopercibida.*

**A efecto de sintetizar la propuesta, anexo el siguiente cuadro comparativo relativo a la propuesta:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 4. [...].</b></p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>[...].</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 4. [...].</b></p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales</b>, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>[...].</p> <p>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género autopercibida. El Estado garantizará este derecho mediante procedimientos de naturaleza administrativa, accesibles y ágiles bajo consentimiento informado y libre; y bajo los principios de</p>	<p>El término "preferencias sexuales" resulta impreciso y obsoleto, pues sugiere una elección voluntaria, cuando en realidad se trata de aspectos inherentes a la identidad de las personas. Sustituirlo por "orientación sexual, identidad y expresión de género" garantiza un lenguaje acorde a los estándares actuales de derechos humanos y evita interpretaciones discriminatorias.</p> <p>La inclusión de la categoría "características sexuales" tiene como objetivo reconocer y garantizar los derechos de las personas intersexuales, quienes han sido históricamente invisibilizadas y vulneradas por razón de sus rasgos corporales innatos —como genitales, gónadas, cromosomas u otras características biológicas— que no se ajustan a las definiciones binarias típicas de "masculino" o "femenino". Esta adición se</p>

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>integralidad, confidencialidad, y expeditéz y gratuidad. Ninguna persona podrá ser obligada a someterse a exámenes, peritajes, tratamientos médicos o psicológicos como condición para el reconocimiento de su identidad de género.</p>	<p>fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Observación General No. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y responde a los llamados de organismos nacionales e internacionales para proteger la dignidad humana de las personas intersexuales frente a prácticas discriminatorias, médicas no consentidas y tratos degradantes.</p> <p>Al estar en la Constitución, el derecho queda protegido frente a retrocesos legislativos o cambios de gobierno. Es decir, una ley secundaria (como un reglamento del registro civil) no puede contradecir ni restringir este derecho.</p>
--	--	--

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 1º.-</b> La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, <b>sin distinción alguna.</b></p> <p>En los actos y hechos civiles, los jueces tomarán en consideración las circunstancias de <b>discapacidad, razón de edad, cultura, condición social</b> de las personas, <b>idioma, ideología, color de piel, posición social, trabajo o profesión, carácter físico, estado de salud, procurando en todos los casos la equidad entre las partes, respetando y garantizando la protección de todas las identidades de género, orientaciones sexuales, expresiones de género y características sexuales.</b></p>	<p>Se incorpora la identidad, expresión de género y características sexuales como categorías protegidas para garantizar la igualdad sustantiva y asegurar que el derecho civil se aplique con perspectiva de género y enfoque diferenciado.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Los derechos de personalidad son:</p> <p>Fracciones I-X [...]</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> Los derechos de personalidad son:</p> <p>Fracciones I-X [...]</p>	<p>Se reconoce la identidad de género como un derecho fundamental de la personalidad y se protege la integridad de las características sexuales, lo que</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>XI. Inherentes a la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y a las características sexuales, en cuanto reconocen el derecho de todas las personas a definir y expresar libremente su identidad y expresión de género, así como a vivir conforme a sus características sexuales, sin sufrir discriminación, y a gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que les correspondan.</b></p>	<p>fortalece su protección jurídica y garantiza su reconocimiento efectivo en todos los actos civiles, evitando cualquier forma de desconocimiento o discriminación.</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete:</p>	<p>Incluir el respeto a la identidad de género según la autopercpción fortalece la protección jurídica de la dignidad y no discriminación.</p>
<p><i>Fracciones I-V [...]</i></p>	<p><i>Fracciones I-V [...]</i></p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>V Bis. El nombre legal de toda persona conforme haya sido modificado en ejercicio de su derecho a la identidad de género autopercibida, de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación aplicable.</b></p>	<p>Incluir el respeto a la identidad de género según la autopercpción fortalece la protección jurídica de la dignidad y la no discriminación. Garantiza que las personas de la diversidad sexogenérica no sean obligadas a usar nombres o datos que desconozcan su identidad, previniendo su revictimización y asegurando su autonomía personal.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>V Ter. Ninguna persona podrá ser obligada a modificar su nombre por razón de su identidad de género, orientación sexual, expresión de género y características sexuales, ni obligada a utilizar su nombre previamente registrado en el acta de nacimiento primigenia previa a la rectificación de su género según la autopercpción.</b></p>	
<p><i>Fracciones VI-VIII [...]</i></p>	<p><i>Fracciones VI-VIII [...]</i></p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>IX. La identidad de género autopercibida, las características sexuales, la orientación sexual y la expresión de género de la persona, conforme a su autopercpción.</b></p>	

LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
<p><b>Artículo 21.-</b> Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:</p>	<p>Con base en el principio de igualdad y no discriminación del artículo 1º constitucional y en tratados internacionales, la reforma busca prevenir violencia</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes al día 20 de Junio del año 2023, fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Jalisco de los resolutivos, de conformidad con el considerando TERCERO de la sentencia referida).</p>	<p>pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes al día 20 de Junio del año 2023, fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Jalisco de los resolutivos, de conformidad con el considerando TERCERO de la sentencia referida).</p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>125 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, todas las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género autopercibida.</b></p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, en estricto apego a los derechos humanos y respeto por la orientación sexual, a la identidad de género, a la expresión de género y características sexuales de las personas.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.</p>	<p>Dotar de certeza jurídica y eficacia plena al derecho a la identidad de las personas no binarias en el estado de Jalisco. Si bien actualmente existe un marco reglamentario que permite la rectificación de actas de nacimiento para reconocer identidades de género diversas, este se encuentra subordinado jerárquicamente a la legislación y, por tanto, sujeto a modificaciones discrecionales por parte del Ejecutivo. Para garantizar la permanencia, seguridad jurídica y justiciabilidad de este derecho, resulta indispensable su incorporación expresa en la Ley del Registro Civil y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, se establecen mecanismos para facilitar la coordinación con instancias federales, a fin de garantizar el reconocimiento de las actas rectificadas en todos los niveles de gobierno, evitar la revictimización y asegurar el ejercicio pleno del derecho a la identidad.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>125 Bis II. Este proceso debería realizarse en estricto apego a los derechos humanos, a la orientación sexual, a la identidad de género, a la expresión de género y las características sexuales de las personas, cumpliendo con los más altos estándares internacionales contenidos en los tratados suscritos por la Federación en materia de derechos humanos, así como recomendaciones y opiniones consultivas emitidas por instituciones internacionales y regionales en materia.</p> <p>125 Bis III. Las personas cuya identidad de género autopercibida no se enmarque en las categorías de masculino o femenino tienen derecho al reconocimiento legal e inscripción de su género no binario.</p> <p>125 Ter. Para realizar la rectificación de una acta de nacimiento con el fin de reconocer la identidad de género autopercibida, las personas interesadas deberán presentar:</p> <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;</p>	
--	--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y</p> <p>IV. Original y copia del comprobante de domicilio.</p> <p>El levantamiento se realizará en la Oficialía de Registro Civil, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en una Oficialía de Registro Civil distinta, se dará aviso mediante escrito a la Oficialía en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco.</p> <p>Una vez concluido el trámite se enviarán los oficios con la información correspondiente, en calidad de reservada, a las Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Transporte y demás secretarías y demás órganos del gobierno de Jalisco correspondientes, para los efectos legales procedentes.</p> <p>125 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser de nacionalidad mexicana;</p> <p>II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos;</p>	
--------------------------------	--	--



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

*Sin correlativo.*

III. Desahogar en la Dirección de Registro Civil del Estado, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El género solicitado, incluyendo la posibilidad de seleccionar una casilla de género no binario y, en su caso, el nombre solicitado sin apellidos.

125 Quinquies.- La Oficialía del Registro Civil, en coordinación con las demás autoridades estatales competentes, deberá establecer protocolos para facilitar a las personas titulares de actas rectificadas la emisión de constancias o documentos complementarios que respalden la validez de su identidad ante instancias federales y terceros.

I. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y su Dirección de Diversidad Sexual, o la instancia que designe el Ejecutivo, promoverá y gestionará ante las siguientes autoridades federales la coordinación y homologación de la información contenida en las actas rectificadas:

A. Instituto Nacional Electoral;

B. Instituto Mexicano del Seguro Social;

C. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

D. Servicio de Administración Tributaria;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>E. Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>F. Registro Nacional de Población; y</p> <p>G. Cualquier otra dependencia federal que gestione registros o trámites oficiales relacionados con la identidad civil y de género.</p> <p>II. Las dependencias estatales competentes con las facultades, atribuciones y obligaciones de la presente Ley, deberán capacitar y sensibilizar a su personal sobre la atención a personas de la diversidad sexogenérica, orientándolas sobre los procedimientos y apoyos disponibles para trámites federales relacionados con la identidad.</p>	
--	--	--

**II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS:** En sesión de fecha 17 de julio de año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos la iniciativa de referencia, a fin de que la estudiaran, analizaran y dictaminaran.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores las Comisiones antes mencionadas proceden a lo siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por la Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación, no es exclusiva del Congreso de la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 86 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 86.**

1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;

II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;

III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y

IV. El análisis y la revisión permanente de la legislación estatal buscando su codificación y armonía.

**Artículo 96.**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Del estudio y análisis de la iniciativa se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°, determina la directriz en el sentido de que en este País, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, lo mismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, determina, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte la Constitución de nuestro Estado en su artículo 4° dispone que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento, así como que se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte. A su vez, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asimismo, garantiza que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y por último y no menos importante, menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Bajo estos lineamientos no queda para interpretación alguna que los Derechos Humanos en nuestra Constitución, tanto la del País como la del Estado, que ante la discriminación de las personas que se mencionan en la iniciativa puesta a nuestra consideración, es que como Estado tenemos la obligación de garantizar el acceso de ellas, sin distinción alguna al servicio que otorga cada dependencia de la administración del Estado, en este caso nos referimos a las Oficinas del Registro Civil, garantizando y salvaguardando el reconocimiento a la autopercepción de cada individuo, así como sus preferencias sexuales, orientación, identidad o expresión de género y sus características sexuales, las cuales ya no están en discusión, deben reconocérseles y respetárseles, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la adecuación del acta de nacimiento en los registros civiles y de los documentos de identidad de género auto percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos materialmente administrativos a efecto de una adecuación integral de la identidad de género auto percibida, debiendo estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan certificaciones médicas y/o psicológicas o acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales, que el trámite sea confidencial, expedito y en la medida de lo posible gratuito, todo lo anterior con el fin de salvaguardar el derecho humano a la identidad.

De ahí que ante esta determinación por parte de nuestro Máximo Tribunal del País y atendiendo a la observancia de los Derechos Humanos y su cumplimiento, es que las Comisiones que hoy dictaminan, encuentran viable la reforma, dotando con ello de certeza al trámite y de seguridad jurídica a las personas solicitantes, buscando con ello siempre el bienestar de cada grupo vulnerable de la sociedad.

Argumenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su amparo en revisión 1317/2017, que: "(...)nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*Al respecto, este Alto Tribunal, en la tesis P. LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros:*

- *El derecho a la vida.*
- *A la integridad física y psíquica.*
- *Al honor*
- *A la privacidad.*
- *Al nombre.*
- *A la propia imagen.*
- *Al estado civil.*
- *El propio derecho a la dignidad personal.*
- *Al libre desarrollo de la personalidad.*

*Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. En efecto, como se dijo antes, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, recientemente la Corte Interamericana ha referido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos. (...)*

*(...) Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. Por ende, la Corte*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las **medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole** que sean necesarias "para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí", así como para que "existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona—incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos—reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí." (...)*

*(...)En este sentido, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal—del derecho a vivir como uno quiera—, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás—derecho a vivir sin humillaciones— y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna. Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 7), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18).*

*Atento lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.(...)*

En consecuencia de lo determinado por nuestro máximo Tribunal del País, estas Comisiones que hoy dictaminan de manera conjunta, reconocen que lo que queda latente es que en la ley quede plasmado el lineamiento para que se lleve a cabo tal acceso al registro bajo la autopercpción de género que cada persona tenga de sí misma, brindando con ello certeza jurídica de que puedan acceder a un trámite administrativo ante los Oficiales del Registro Civil, sin más obstáculos, dilaciones o burocracia excesiva, a fin de que conforme a su autopercpción, como se lleva dicho, sean hechas las anotaciones o rectificaciones inherentes en sus actas de nacimiento respectivas.

Resulta menester tomar en consideración como soporte adicional al tema que hoy nos ocupa en este dictamen, los argumentos expuestos en la Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).-** Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

*las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.<sup>7</sup>*

De lo que se concluye que ante cualquier cambio de reasignación sexo-genérica o análogamente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, los Oficiales del Registro Civil deben atender tal solicitud de manera pronta, sencilla y de forma privada, sin que sea un trámite judicial al cual se le da mayor publicidad, de ahí que ante los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, es primordial observarlos, haciendo las adecuaciones necesarias a las legislaciones estatales.

Sobre el particular, se tiene que durante el sexenio pasado, el Gobernador Enrique Alfaro Ramírez el 29 de Octubre de 2020, publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, un acuerdo mediante el cual adiciona al artículo 3 un último párrafo, así como el Capítulo XII, titulado "De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil, conforme a la identidad de género auto-percibida", en el que se incluyeron los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 3°.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

**Identidad de género auto-percibida:** El derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

## CAPÍTULO XII

### De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida

**Artículo 38.** La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas. La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

<sup>7</sup> Registro digital: 2021582, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, de Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, de Febrero de 2020, Tomo I, página 894.  
<sup>8</sup> <https://api.periodico.jalisco.gob.mx>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Artículo 39.** El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:

- a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
- b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;
- c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
- d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y
- e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

**Artículo 40.** Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana; y
  - II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.
- Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

**Artículo 41.** Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género autopercibida.

La Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 39 y 40 del presente Reglamento y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

Son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 42.** El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación. De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Deberá aplicarse lo relativo al procedimiento descrito en el adicionado Capítulo XII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, para aquellas solicitudes de modificación de datos personales en las actas de Registro Civil que estén pendientes de resolverse antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

No obstante de que se encuentra vigente la reforma al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, las personas que desean llevar a cabo este trámite aún encuentran trabas para poder realizarlo, razón por la cual se busca que no solamente quede establecido en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, sino que también quede plasmado en la propia Ley del Registro Civil del Estado, y en el Código Civil del Estado de Jalisco, y así blindar el derecho humano a la identidad de género auto-percibida, reiterando que este derecho ya no se encuentra en discusión, ya está reconocido y el Estado se encuentra obligado a hacerlo, así como que las personas no sigan viéndose afectadas por falta de certeza jurídica en la ley y en la forma en que debe realizarse el trámite, si bien no coincidimos en la totalidad de las reformas, somos objetivos en señalar que se deben generar solo las adecuaciones legales, ya que la constitución en su generalidad si tutela este derecho.

Además las Comisiones que hoy resuelven no debemos soslayar que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta sumamente importante para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas en esa situación, teniendo en consecuencia mayor protección en rubros como derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Por ello es de vital importancia que se lleven a cabo las reformas y adiciones inherentes.

Por último, respecto a la reforma del artículo de la iniciativa que se considera viable para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la legislación civil federal, ni a la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales, sino todo lo contrario, se observan lineamientos establecido por el Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar el derecho a la identidad consagrado como derecho fundamental en nuestro marco normativo, de ahí la importancia de armonizar y crear disposiciones legales que contengan lo conducente.
- b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que ya es una actividad que realizan los Registros Civiles del Estado, solamente se requerirá de mayor esfuerzo humano para realizar los trámites de anotación o rectificación de actas; sin embargo, no se requerirán horas extras laborales para llevar a cabo tales trámites y los insumos materiales son los mismos que los destinados las mismas actas que se emiten día a día en las Oficinas de los Registros Civiles del Estado, de ahí que no represente mayor presupuesto para el Estado.
- c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera esta actual Legislatura manda un mensaje a la población Jalisciense para el efecto de que se están atendiendo y resolviendo todas las problemáticas que día a día pudieran enfrentar los ciudadanos, en el caso que nos ocupa, los habitantes que han tenido que pasar años en la lucha por el reconocimiento de sus registros conforme a su auto percepción. Garantizando en conclusión la atención de los requerimientos ciudadanos y dando solución a los mismos.

Como conclusión a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, en un ejercicio de corresponsabilidad, consideramos viable la reforma de los artículos señalados en el presente dictamen por las consideraciones expuestas, si bien no en su integridad, si en lo sustancial, lo anterior en aras de reformar, adicionar y redactarlos de la manera en que se considera quede la más amplia protección y seguridad en el trámite, para evitar dilaciones o atropellos en el trámite respectivo.

### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 21 Y 23, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 1 del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**Artículo 1º.** La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

En los actos y hechos civiles, los jueces tomarán en consideración las circunstancias de **discapacidad, edad**, cultura, condición social de las personas, **procurando en todos los casos la equidad entre las partes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 21 y 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

I. a XIII. [...]

XIV. Instar de manera verbal a quien o quienes comparezcan a efectuar el registro de nacimiento, cuando el nombre que deseen poner al menor, contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan llegar a denigrar a la persona, o cuando a juicio del oficial del Registro Civil resulte impropio, denostante, cause afrenta, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación, solicitando se reconsidere su decisión.

Bajo ninguna circunstancia el Oficial del Registro Civil podrá efectuar sugerencias de nombres para los registrados;

**XV. Tramitar la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que con base al derecho de identidad de género autopercibida presenten las personas interesadas; y**

**XVI.** Las demás que establezcan las leyes.

**Artículo 23.-** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. a VII. [...]

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género **autopercibida**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, **de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco.**

**TRANSITORIOS.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO


**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Con el objetivo de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las personas no binarias, así como la protección de la categoría de características sexuales, el Poder Ejecutivo del Estado deberá adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco y demás disposiciones reglamentarias aplicables, a fin de armonizarlas con las reformas previstas en este decreto.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"**



Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.



EN CONTRA  
Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.



Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.



Dip. Isaías Cortés Berumen.



Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.



Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.